

Lima, 20 de enero de 2025

Señor

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.

Asunto : Opinión sobre el cómputo del interregno parlamentario, por  
disolución del Congreso de la República, para el  
procedimiento de Juicio Político

Referencia : Oficio N° 0597-2024-2025-CCR/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado dirigirme a usted, para alcanzarle mis consideraciones en  
torno a las interrogantes expuestas en la solicitud planteada; las cuales serán  
abordadas sistémicamente.

Al respecto, veamos lo siguiente:

## **1. LIMITE TEMPORAL DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL (MODALIDAD DE JUICIO POLÍTICO)**

El plazo para la interposición de una denuncia por infracción constitucional,  
que conlleve la instauración de un juicio político, se inicia desde la fecha en  
que el funcionario aforado cometió la supuesta contravención a la  
Constitución.

Asimismo, en principio, la fecha de término para presentar dicha denuncia  
vence cinco años después que el funcionario aforado ha dejado el cargo, sea  
por elección o designación.

Dicho lapso se desprende de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución.

El señalamiento del límite temporal de termino conlleva la cesación de los alcances de una acusación constitucional, en vía de juicio político. Ello siempre que, en el escenario político, **NO** se hubiere producido una situación de anormalidad constitucional, que hubiese impedido al Congreso de la República aplicar dicho procedimiento.

La figura de la anormalidad constitucional puede aparecer en el caso de un golpe de Estado que instaurase un gobierno de facto; la ocupación del territorio por una potencia extranjera; una disolución del Congreso por parte del Poder Ejecutivo; entre otras situaciones evidentemente extraordinarias.

Cabe señalar que, el Tribunal Constitucional en el caso Elías Moisés Lara Chienda (Expediente N° 00030-2010-PHC/TC), se ha pronunciado sobre la materia, **específicamente** en el caso del antejuicio político. Ello en atención a la naturaleza y consecuencias distintivas de dicha figura constitucional.

Debe advertirse que a pesar de que el antejuicio y el juicio político se desarrollan bajo las mismas reglas procedimentales; entre ambas existen semejanzas en función a su esencia y sustancia constitutiva, así como en cuanto a sus objetivos y efectos implicantes.

En consecuencia, el Congreso de la República deberá abordar el tema del límite temporal relativo al Juicio Político; por cuanto no existe jurisprudencia, precedente o doctrina constitucional invocable para este último procedimiento.

Ahora bien, en el caso de la existencia de una situación de anormalidad constitucional que hubiese impedido al Congreso de la República iniciar, tramitar o culminar el procedimiento de Juicio Político, aparece la figura del **vacío normativo** previsto en el artículo 139 inciso 8 de la Constitución; el cual deberá ser cubierto por el propio Congreso de la República, de ser el caso.

En efecto, la referida disposición constitucional señala textualmente lo siguiente:

**“Artículo 139**

**Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

[...]

**8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.**

**En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.**

Cabe recordar que conforme a lo dispuesto por el supremo interprete de la Constitución en el caso Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización el Sol de la Molina (Expediente N° 02508-2004-AA/TC), los principios y derechos establecidos en el artículo 139 de la Constitución son aplicables a todas las instancias procesales de cualesquiera de los procesos o procedimientos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico (judiciales, administrativos, políticos, corporativo privados).

## **2. LA DISOLUCIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL LÍMITE DEL PLAZO DE PROCESAMIENTO EN VÍA DE JUICIO POLÍTICO**

La disolución del Congreso de la República dentro o fuera del marco constitucional genera el lapso de interregno parlamentario; el mismo que impide al órgano congresal desarrollar sus actividades de cara a una denuncia interpuesta o por interponerse por infracción constitucional.

Dicha consideración implica el reconocimiento de la inexistencia de negligencia funcional o incumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas al plazo de inicio o término del procedimiento de juicio político.

Al respecto, cabe señalar que conforme a una interpretación sistemática de los artículos 134 y 135 de la Constitución, durante el período de interregno parlamentario no cabe iniciar o culminar ningún procedimiento de juicio político.

En ese sentido, las competencias de la Comisión Permanente están tasadas y sobre ella no cabe ningún tipo interpretación extensiva.

Esta “interrupción” fáctica del procedimiento de acusación constitucional en vía de juicio político, puede ser alegada por la Comisión de Acusaciones Constitucionales para iniciar o completar sus competencias sobre la materia, en atención al legítimo interés de asegurar la defensa de la Constitución,

estableciendo la existencia de un lapso de **paréntesis paralizante** de la regla de prescripción.

Hemos aludido a la figura de la prescripción ya que esta calza directamente con el juicio político. Así, esta hace referencia a la extinción de las competencias del Congreso; la misma que libera a un procesado o imputado de la facultad punitiva de dicho órgano estadual.

Empero, es dable advertir que esta extinción tiene su origen en la omisión culposa del órgano encargado de tramitar el procedimiento. La aludida interrupción debe producirse antes del vencimiento del plazo de término autorizado por el texto supra.

Así, el plazo de prescripción debe **detenerse** en tanto exista la circunstancia de anormalidad o excepcionalidad que impide o impidió al Congreso cumplir con el ejercicio pleno de sus competencias; máxime cuando se trata de garantizar la indemnidad de la Constitución.

Las circunstancias ajenas a la diligencia y voluntad del órgano tramitador del juicio político, traen como resultado la interrupción del cómputo de prescripción.

En esa línea, no cabe el efecto extintivo de la prescripción, ya que esta no tiene aval en la inacción culposa o dolosa del Congreso de la República para el inicio o culminación del procedimiento. Ergo, el transcurso del tiempo de inacción es referible a factores externos no controlables por el Congreso (el cual se encuentra disuelto, intervenido o impedido de reunirse, etc.).

Recordemos, además, que, la interrupción del plazo de prescripción, en el caso de la acusación constitucional (en su doble variante) ya se encuentra establecida en la Constitución en un período de normalidad constitucional; tal la situación aplicable al caso del presidente de la República, por efecto la **inmunidad** de procesamiento; la misma que se encuentra prevista por mandato del artículo 117 de la Constitución, salvo por las causales autorizantes allí referidas expresamente.

De allí que con mayor razón se entienda que jurídicamente es viable la interrupción del plazo en una situación de anormalidad constitucional, a efectos que el Congreso de la Republica pueda, en circunstancias ya de normalidad, cumplir con el cometido constitucional

Agréguese a ello, la necesidad de poner atajo a la posible impunidad nacida de una interpretación condescendiente con situaciones no regulares.

La prescripción es la figura aplicable en todos los procesos o procedimientos en donde se ejercen facultades de punibilidad; tal el caso del proceso penal; el procedimiento administrativo sancionador; y, por cierto, en razón a esa misma naturaleza y fines, en el caso del juicio político.

Las reglas que establece el Reglamento del Congreso en relación con las funciones de Comisión Permanente están vinculadas a un período de normalidad constitucional: período de sesiones o de receso parlamentario; por consiguiente, no habilitan en modo alguno, al ejercicio de las facultades adscritas a la acusación constitucional en cualesquiera de sus variantes.

### **3. A MODO DE CONCLUSIÓN**

- a) La existencia de un vacío normativo ante los casos de un interregno parlamentario se resuelve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 inciso 8 de la Constitución; el cual es aplicable a las competencias del Congreso de la República, en el marco de un procedimiento de juicio político.
- b) La disolución del Congreso de la Republica se da dentro del ámbito de una situación de anormalidad constitucional, que impide a este órgano ejercer sus competencias en materia de juicio político.
- c) Cabe la interrupción del plazo de prescripción en atención a que no existe inacción, negligencia o abandono de las responsabilidades establecidas por el texto supra, ya que el Congreso de la República se ha encontrado “maniatado” por acción externa no controlable por este.
- d) Corresponde utilizar la figura de la prescripción en atención a que esta es invocable en todos los procedimientos con efectos y consecuencias de punibilidad (penales, administrativos, políticos, corporativos privados).
- e) En la Constitución ya se encuentra prevista la figura de la interrupción en los casos de situaciones de normalidad constitucional; tal la situación

del presidente de la República pasible de acusaciones (en su doble variante), en atención a la inmunidad prevista en el artículo 117 del texto supra.

- f) El vacío normativo surgido de la presencia de una situación de anormalidad debe cubrirse mediante la práctica parlamentaria o por disposición reglamentaria.
- g) El Congreso de la República debe velar porque no se produzca una hipotética situación de impunidad ante una infracción constitucional, por el mero cómputo de un plazo en una situación de anormalidad que le impidió el cumplimiento de sus funciones.

Víctor García Toma

**VÍCTOR GARCÍA TOMA**

**ABOGADO**

del presidente de la República pasible de acusaciones (en su doble variante), en atención a la inmunidad prevista en el artículo 117 del texto supra.

- f) El vacío normativo surgido de la presencia de una situación de anormalidad debe cubrirse mediante la práctica parlamentaria o por disposición reglamentaria.
- g) El Congreso de la República debe velar porque no se produzca una hipotética situación de impunidad ante una infracción constitucional, por el mero cómputo de un plazo en una situación de anormalidad que le impidió el cumplimiento de sus funciones.

Víctor García Toma

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.